Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/184

Asamblea General

Distr. general
22 de septiembre de 2017
Español
Original: chino

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

Página

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) 3

Caso 1699: CIM 1(1)(b); 11; 72(1); 82(2) – *República Popular China: Tribunal Popular Municipal de Yangzhou, provincia de Jiangsu, (2104) Yang Shang Wai Chu Zi núm. 00017 (9 de septiembre de 2014)* 3

Caso 1700: CIM 1; [53] – *República Popular China: Tribunal Popular del Nuevo Distrito de Pudong, municipio de Shanghái, (2013) Pu Min Er (Shang) Chu Zi núm. S1846 (18 de julio de 2014)* 4

Caso 1701: CIM [1]; 4(a); 25; [39]; 49; 74; [78] – *República Popular China: Corte Suprema Popular, (2013) Min Si Zhong Zi núm. 35 (30 de junio de 2014)* 4

Caso 1702: CIM 1(1); 7; 11 – *República Popular China: Tribunal Popular Intermedio de la Ciudad de Rizhao, provincia de Shandong, (2013) Ri Min San Chu Zi núm. 4 (12 de diciembre de 2013)* 6

Caso 1703: CIM 1; 53; 78 – *República Popular China: Tribunal Popular del Nuevo Distrito de Pudong, municipio de Shanghái, (2012) Pu Min Er (Shang) Chu Zi núm. S749 (20 de junio de 2013)*. 7

Caso 1704: CIM 1; 53; 59; 78 – *República Popular China: Tribunal Popular Intermedio Municipal de Ningbo, provincia de Zhejiang, (2009) Zhe Yong Shang Wai Chu Zi núm. 232 (29 de julio de 2011)* 7

Caso 1705: CIM 1(1)(b); 53 – *República Popular China: Tribunal Popular Intermedio Municipal de Wuhu, provincia de Anhui, (2009) Wu Zhong Min San Zhong Zi núm. 2 (5 de enero de 2010)* 8

Caso 1706: CIM 1(1)(a); 10(a) – *República Popular China: Tribunal Popular Intermedio Municipal de Shenzhen, provincia de Guangdong, (2008) Shen Zhong Fa Min Zhong Zi núm. 101 (30 de marzo de 2009)* 9

Caso 1707: CIM 1; 25; 35; 51(2) – *República Popular China: Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, (2007) Hang Min San Chu Zi núm. 45 (24 de diciembre de 2008)*. 10

Caso 1708: CIM [1]; 53; 62 – *República Popular China: Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, (2008) Zhe Min San Zhong Zi núm. 109 (24 de abril de 2008)*. 11

V.17-06810 (S) 161117 161117

Se ruega reciclar

Introduction

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2017

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

Caso 1699: CIM 1(1)(b); 11; 72(1); 82(2)
República Popular China: Tribunal Popular Municipal de Yangzhou, provincia de Jiangsu
(2104) Yang Shang Wai Chu Zi núm. 00017
9 de septiembre de 2014
Original en chino
Texto en chino publicado en el repertorio en línea de sentencias de China (*China Judgements Online*)
Disponible en la dirección web: http://wenshu.court.gov.cn/

Resumen preparado por Xiang REN

Un comprador japonés había adquirido productos de raíz de loto de un vendedor chino en numerosas ocasiones. Posteriormente el vendedor cesó en su actividad comercial, por lo que el comprador pidió al vendedor que le reembolsara los pagos que había realizado por adelantado, basándose en los extractos de cuenta corriente verificados por ambas partes.

El Tribunal entendió que, dado que los establecimientos de las partes se encontraban respectivamente en China y el Japón, dos Estados signatarios de la Convención, esta debía aplicarse para resolver la controversia, sin perjuicio de las reservas formuladas por los signatarios. El comprador y el vendedor no habían firmado un contrato escrito, y puesto que China había formulado reservas respecto de los artículos 1, párrafo 1 b), y 11 de la Convención y de la disposición de la Convención relativa al contenido del artículo 11, la cuestión de si existía un contrato de compraventa válido entre las partes había de resolverse según la ley del lugar de establecimiento de las partes u otras leyes que guardasen una relación más estrecha con el contrato y reflejasen mejor sus características en el cumplimiento de sus obligaciones. Puesto que el establecimiento del vendedor, en este caso el demandado, y el lugar de cumplimiento del contrato estaban situados ambos en el territorio de la República Popular China, debían aplicarse las disposiciones pertinentes de la ley de la República Popular China.

Con respecto a la cuestión de si el vendedor debía reembolsar los anticipos, el Tribunal sostuvo que, con arreglo al artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Contratos [de la República Popular China], a pesar de que el comprador no había presentado una copia escrita del contrato, se había podido demostrar, gracias a los estados contables y el contenido de las contestaciones escritas del demandado, que ambas partes habían celebrado realmente el contrato de compraventa y, como el contrato no contravenía las disposiciones imperativas de la legislación china, ambas partes debían cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención. Dado que el vendedor no había entregado las mercaderías de forma oportuna una vez que el comprador las hubo pagado, y dado que el demandado había cesado en su actividad comercial, no había posibilidad alguna de cumplimiento del contrato, por lo que el comprador tenía derecho a declarar resuelto el contrato, según el artículo 72, párrafo 1, de la CIM. Además, conforme al artículo 82, párrafo 2, de la CIM, el comprador tenía derecho a exigir que el vendedor le restituyese los anticipos que había abonado, una vez declarado resuelto el contrato. Por tanto, el Tribunal ordenó al vendedor que devolviese los anticipos realizados por el comprador.

Caso 1700: CIM 1; [53]
República Popular China: Tribunal Popular del Nuevo Distrito de Pudong, municipio de Shanghái
(2013) Pu Min Er (Shang) Chu Zi núm. S1846
18 de julio de 2014
Original en chino
Texto en chino publicado en el repertorio en línea de sentencias de China (*China Judgements Online*)
Disponible en la dirección web: http://wenshu.court.gov.cn/

Resumen preparado por Xiang REN

Un vendedor chino vendió alfombrillas de baño a un comprador de los Estados Unidos. Después de que el vendedor chino entregara las mercaderías, el comprador de los Estados Unidos alegó que, dado que sus clientes habían devuelto parte de las alfombrillas de baño por problemas de calidad, deduciría un importe proporcional [a esa parte] del precio, y emitió un "informe de inspección" de los artículos defectuosos. El vendedor señaló que sus mercaderías habían sido objeto de inspección antes del envío y se negó a aceptar la deducción del comprador. El vendedor exigió reiteradamente el pago, pero el comprador continuó negándose a pagar una parte del precio debido a que la mercadería era defectuosa y no había podido venderse. El comprador alegó que la controversia había sido sometida al arbitraje de la división de Beijing de la Comisión de Arbitraje Internacional Comercial de China, y que el tribunal arbitral había rechazado todas las pretensiones del vendedor.

El Tribunal sostuvo que las partes no habían acordado el derecho aplicable; además, como sus respectivos establecimientos estaban situados en Estados signatarios de la Convención, China y los Estados Unidos, la Convención debía aplicarse a ese litigio. Al conocer del litigio, el Tribunal entendió que el laudo arbitral invocado por el comprador no se refería al contrato ni a los importes controvertidos sobre los que versaba la controversia y no era aplicable el principio de *non bis in idem*, por tanto, correspondía al Tribunal resolver esta. Los documentos que el comprador había aportado como pruebas para justificar la deducción, entre los que se encontraban el "informe de inspección" de las mercaderías defectuosas, la orden de compra y la factura, eran todos de fecha anterior al envío de las mercaderías objeto del litigio y, por esa razón, el Tribunal resolvió que la deducción propuesta por el comprador no guardaba relación con la orden de compra a que se refería el litigio y que el comprador no tenía derecho a deducir directamente ese importe de lo establecido en esa orden. Por consiguiente, el Tribunal ordenó al comprador que pagara al vendedor las mercaderías.

Caso 1701: CIM [1]; 4(a); 25; [39]; 49; 74; [78]
República Popular China: Corte Suprema Popular
(2013) Min Si Zhong Zi núm. 35
30 de junio de 2014
Original en chino
Texto en chino publicado en el repertorio en línea de sentencias de China (*China Judgements Online*)
Disponible en la dirección web: http://wenshu.court.gov.cn/

Resumen preparado por Xiang REN

En 2008, el comprador, una empresa de Singapur, y el vendedor, una empresa alemana, celebraron un contrato de compra de coque de petróleo, en el que estipularon que el valor típico del índice HGI del coque de petróleo debía ser de entre 36 y 46, y que el comprador tenía derecho a interponer una demanda contra el vendedor respecto de la calidad o la cantidad de la mercadería dentro de los 60 días siguientes a la llegada a puerto de esta. El contrato se celebró con arreglo a las leyes del Estado de Nueva York (Estados Unidos), que constituirían la ley aplicable y regirían su interpretación. Las partes acordaron en el contrato como precio para el coque de petróleo la suma de 301,56 dólares por tonelada (o 2.057,6 yuanes, aplicando el tipo de cambio estándar de 6,8232). El comprador pagó todos los importes inmediatamente en el momento de la

entrega de la mercadería. Entretanto, el precio de mercado del coque de petróleo disminuyó a 1.305 yuanes por tonelada. Posteriormente, el comprador exigió al vendedor la resolución del contrato, al entender que el vendedor había incurrido en incumplimiento contractual porque el valor del índice HGI [de la mercadería entregada] era de 32; posteriormente, el comprador entabló acciones judiciales para solicitar la resolución del contrato y exigir que el vendedor reembolsase el pago con intereses y que asumiese la responsabilidad por las pérdidas ocasionadas al comprador.

Durante el proceso que se celebró ante un tribunal de primera instancia, el Tribunal Popular Superior de la Provincia de Jiangsu, el comprador, tratando de evitar más pérdidas a largo plazo derivadas del almacenamiento en el puerto del coque de petróleo a que se refería la controversia, y después de informar al vendedor por escrito, dispuso (a través de su sociedad matriz) la venta de dicho coque de petróleo a una tercera empresa que no era parte en el litigio, a un precio de 1.575,50 yuanes por tonelada.

El Tribunal de primera instancia, aplicando las disposiciones pertinentes de la Convención, resolvió que la diferencia de valor del índice HGI respecto del estipulado en el contrato constituía un incumplimiento del contrato; además, al ocasionarle dificultades de comercialización extremas al comprador y privarlo de los beneficios que preveía obtener con la firma del contrato, [el vendedor] incurría en incumplimiento esencial. El comprador tenía derecho a declarar resuelto el contrato, y ese derecho no había prescrito por haber sobrepasado [el comprador] un plazo razonable sin ejercerlo. Por esos motivos, el Tribunal de primera instancia ordenó que el contrato se declarara nulo de pleno derecho y que el vendedor reembolsase el precio de las mercaderías con intereses (deducidos los beneficios obtenidos por el comprador en la reventa de las mercaderías) e indemnizase al comprador por las pérdidas.

El vendedor se negó a aceptar la sentencia y la recurrió. La Corte Suprema Popular consideró que la determinación de los hechos objeto del litigio por parte del Tribunal de primera instancia era muy clara y que el Tribunal había aplicado la Convención correctamente. Sin embargo, en lo relativo a las cuestiones controvertidas que no se regían por las disposiciones de la Convención, debía haberse aplicado la ley del Estado de Nueva York, que había sido la elegida por las partes interesadas. Según el artículo 4 a) de la CIM, la Convención no concierne a la validez de los contratos, por consiguiente, el contrato objeto de la controversia debía considerarse legalmente válido, según la ley de los Estados Unidos invocada y verificada por ambas partes. Además, aunque el Compendio de la CNUDMI de Jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías no formaba parte de la Convención y no podía servir de fundamento jurídico en esa controversia, sí podía constituir una referencia adecuada para la comprensión precisa del significado de los artículos pertinentes de la Convención.

La Corte Suprema Popular sostuvo que la solicitud del comprador de que se declarara resuelto el contrato debía entenderse como una solicitud al órgano judicial de que declarara el contrato nulo de pleno derecho en virtud de las disposiciones de la Convención. Sin embargo, el valor HGI había sido solo uno de los siete índices estipulados en el contrato; además, la venta del coque de petróleo litigioso a un tercero a un precio razonable indicaba que la mercadería en litigio, aunque no cumplía las estipulaciones contractuales, tenía no obstante valor comercial. Por estos motivos, la Corte Suprema Popular entendió que, aunque el hecho de que el índice HGI del coque de petróleo litigioso constituyese un incumplimiento contractual por no ajustarse al valor estipulado en el contrato, ese incumplimiento no era esencial. Por lo tanto, dado que la actuación del vendedor no suponía un incumplimiento esencial del contrato, el comprador no tenía derecho a declarar resuelto el contrato sobre esa base.

La Corte Suprema Popular también consideró que el comprador tenía una relación de fideicomiso con su empresa matriz, estableciendo así con el tercero una relación contractual de reventa. El comprador había mantenido numerosas negociaciones con el vendedor respecto de la discrepancia del valor del índice HGI, y también había

encomendado a su empresa matriz que la representase en las negociaciones con el vendedor. El incumplimiento del contrato por parte del vendedor había sido la causa objetiva de que el comprador no pudiese revender la mercadería de manera oportuna, produciendo una pérdida como consecuencia de las fluctuaciones de los precios de mercado. Sin embargo, la Corte Suprema Popular sostuvo que el comprador debía soportar también una parte de las pérdidas derivadas del riesgo de mercado.

Por último, la Corte Suprema Popular resolvió que debía revocarse la declaración de nulidad del contrato efectuada por el Tribunal de primera instancia, y obligó al vendedor a indemnizar una parte de la diferencia de precio de la mercadería, así como una parte de las pérdidas sufridas por el comprador.

Caso 1702: CIM 1(1); 7; 11
República Popular China: Tribunal Popular Intermedio de la Ciudad de Rizhao, provincia de Shandong
(2013) Ri Min San Chu Zi núm. 4
12 de diciembre de 2013
Original en chino
Texto en chino publicado en el repertorio en línea de sentencias de China (*China Judgements Online*)
Disponible en la dirección web: http://wenshu.court.gov.cn/

Resumen preparado por Xiang REN

Un comprador de la República de Corea adquirió rape congelado de un vendedor chino; una vez enviadas a Corea, las mercaderías no pasaron una inspección de calidad, y el vendedor aceptó su devolución. Tras la devolución de las mercaderías, el comprador no logró que el vendedor le restituyese el pago, por lo que lo demandó a fin de exigir el reembolso con intereses. El demandado no compareció ante el Tribunal.

El Tribunal sostuvo que, de conformidad con las disposiciones del artículo 1, párrafo 1, de la CIM, dicha Convención constituía el derecho aplicable; respecto de las cuestiones que no estuviesen expresamente resueltas en la Convención, debían aplicarse las disposiciones de las leyes chinas sobre el tema. Conforme al artículo 11 de la CIM, se había celebrado un contrato de compraventa internacional de mercaderías y este había comenzado a producir efectos, de modo que ambas partes podían ejercer sus derechos y tenían el deber de cumplir sus obligaciones contractuales de conformidad con la Convención. Según lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención, el artículo 4 de los Principios Generales del Derecho Civil [de la República Popular China] y el artículo 61 de la Ley de Contratos [de la República Popular China], en esa controversia, el comprador debía devolver las mercaderías al vendedor con el consentimiento de este, y el vendedor debía reembolsar el pago correspondiente a la operación, que era la práctica razonable en materia de operaciones. El vendedor no había logrado aportar pruebas de haber llegado a un acuerdo con el comprador de no reembolsar el pago de las mercaderías, por lo que debía asumir las consecuencias de no poder demostrar ese supuesto. El Tribunal hizo lugar a la demanda del comprador y ordenó al vendedor que reembolsase el pago de las mercaderías, y a la luz de las circunstancias del litigio, condenó al vendedor al pago de intereses por ese período de tiempo, en la cuenta del Banco Popular de China del vendedor, al tipo de interés aplicable a los préstamos.

Caso 1703: CIM 1; 53; 78
República Popular China: Tribunal Popular del Nuevo Distrito de Pudong, municipio de Shanghái
(2012) Pu Min Er (Shang) Chu Zi núm. S749
20 de junio de 2013
Original en chino
Texto en chino publicado en el repertorio en línea de sentencias de China (*China Judgements Online*)
Disponible en la dirección web: http://wenshu.court.gov.cn/

Resumen preparado por Xiang REN

Un vendedor chino llevaba mucho tiempo vendiendo piezas para sofás a un comprador español; recientemente, el comprador español había empezado a incurrir en incumplimientos de pago respecto de las mercaderías. Por otra parte, el vendedor dispuso la cesión gratuita de sus derechos de crédito, los intereses y los intereses moratorios que le adeudaba el comprador español. Basándose en la correspondencia postal mantenida entre las dos partes, el comprador confirmó el importe que adeudaba.

El Tribunal sostuvo que, dado que la relación derivada del contrato de compraventa se había creado entre partes cuyos establecimientos se encontraban respectivamente en China y en España, ambos Estados signatarios de la Convención, las disposiciones pertinentes de dicha Convención podían aplicarse al contrato, a su cumplimiento y a la responsabilidad por su incumplimiento. Sin embargo, dado que la Convención no contenía disposiciones relativas a la cesión de los derechos de crédito con que guardaba relación la controversia, el Tribunal aplicaría la ley de China, de conformidad con el principio de la relación más estrecha. En virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la CIM, una vez que el vendedor ha entregado las mercaderías al comprador, el comprador deberá pagar el precio de las mercaderías al vendedor. El vendedor no pudo presentar las pruebas para demostrar su derecho de cobro respecto de una parte del precio de las mercaderías, el Tribunal no consideró ese supuesto probado, pero sí reconoció el derecho de cobro respecto del precio del resto de las mercaderías, que sí se había podido probar. El Tribunal resolvió que la cesión de los derechos de crédito del vendedor a un tercero en esa controversia era válida y que el comprador debía pagar al vendedor. El artículo 78 de la Convención establece que si una parte no paga el precio de las mercaderías o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes. El Tribunal hizo lugar a la solicitud de intereses formulada por el vendedor en ese litigio, por considerar que estaba fundamentada. Por último, el Tribunal condenó al comprador español a pagar al vendedor chino el precio de las mercaderías determinado por el propio Tribunal, junto con los intereses dejados de percibir debido a la mora en el pago.

Caso 1704: CIM 1; 53; 59; 78
República Popular China: Tribunal Popular Intermedio Municipal de Ningbo, provincia de Zhejiang
(2009) Zhe Yong Shang Wai Chu Zi núm. 232
29 de julio de 2011
Original en chino
Texto en chino publicado en el repertorio en línea de sentencias de China (*China Judgements Online*)
Disponible en la dirección web: http://wenshu.court.gov.cn/

Resumen preparado por Xiang REN

Un vendedor chino vendió vidrio a un comprador egipcio; una vez entregada la mercadería, el comprador no efectuó el pago, de modo que el vendedor presentó una demanda judicial para exigir el pago del precio de la mercadería más los intereses. El Tribunal sostuvo que, como los establecimientos de las dos partes en el contrato se encontraban en distintos Estados signatarios de la Convención, y dado que las partes no habían convenido en ese contrato en excluir la aplicación de la Convención, sus disposiciones resultarían por tanto aplicables a la controversia.

El Tribunal entendió que el contrato de compraventa entre ambas partes era eficaz y se había celebrado conforme a derecho; el comprador debía pagar el precio en la cuantía y según el calendario determinado en el contrato, e indemnizar por las pérdidas de intereses ocasionadas por la mora en el pago. Se consideró que la pretensión del vendedor en esa controversia, consistente en que se condenase al comprador a pagar el precio de la mercadería y se lo indemnizase por los intereses dejados de percibir durante el período que había comenzado en la fecha de pago especificada en el contrato más reciente, calculando los intereses según el tipo de interés de las cuentas de ahorro en dólares de los Estados Unidos para ese mismo período, hasta la fecha de cumplimiento contemplada en el fallo, estaba fundada y que el Tribunal debía hacer lugar a la demanda. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, 59 y 78 de la Convención y en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Civil de China, el Tribunal condenó al comprador a pagar el precio de la mercadería y a indemnizar al vendedor por los intereses dejados de percibir.

Caso 1705: CIM 1(1)(b); 53
República Popular China: Tribunal Popular Intermedio Municipal de Wuhu, provincia de Anhui
(2009) Wu Zhong Min San Zhong Zi núm. 2
5 de enero de 2010
Original en chino
Texto en chino publicado en el repertorio en línea de sentencias de China (*China Judgements Online*)
Disponible en la dirección web: http://wenshu.court.gov.cn/

Resumen preparado por Xiang REN

"Z", de origen chino-estadounidense, firmó tres contratos separados con un vendedor chino para suministrar a la empresa "USB", de los Estados Unidos de América, miel y tarros de miel. El vendedor alegó que Z era accionista de esa empresa estadounidense, y como el comprador aún adeudaba una parte del precio, Z debía responder del pago. En el proceso de primera instancia, ninguna de las partes formuló objeciones en cuanto al importe del pago pendiente.

El Tribunal de primera instancia consideró que la empresa estadounidense y el vendedor chino eran las dos partes signatarias del contrato; sus establecimientos se encontraban respectivamente en el territorio de China y de los Estados Unidos, ambos Estados signatarios de la Convención y, por tanto, la Convención resultaba aplicable. De conformidad con el artículo 53 de la CIM, en una situación en que la empresa estadounidense estaba actuando como compradora, el vendedor no podría exigir que Z, como accionista de dicha empresa, cumpliera su obligación contractual de pagar el importe pendiente del precio de compra. Además, como tanto China como los Estados Unidos habían declarado que no se considerarían obligados por el artículo 1, párrafo 1 b), de la Convención, el Tribunal entendió que no podía basarse en las normas de derecho internacional privado para aplicar las leyes internas de China o los Estados Unidos e ignorar la personalidad jurídica de la empresa estadounidense y condenar al accionista a asumir la obligación de pago directamente.

El vendedor chino consideró errónea la conclusión del Tribunal de que no existía una relación derivada de un contrato de compraventa entre dicho vendedor y Z y que Z no tenía la obligación de pagar el precio, por lo que interpuso un recurso. El órgano judicial de segunda instancia, el Tribunal Popular Intermedio Municipal de Wuhu, entendió que, debido a la incapacidad de Z de demostrar su relación con la empresa estadounidense en lo relativo a esta controversia, no podía concluirse que el contrato de compraventa hubiera sido firmado en nombre de la empresa estadounidense; por tanto, debía considerarse que el comprador en los contratos de compraventa a que se refería la controversia era Z, y debía ser Z quien asumiese los derechos y las obligaciones derivados de dichos contratos. Al mismo tiempo, dado que las partes contratantes no habían adoptado ninguna determinación en lo relativo a la ley aplicable al contrato, según el principio de la relación más estrecha previsto en el derecho internacional privado, a los contratos de compraventa de esa controversia les resultaban aplicables las

leyes chinas. El pasaporte estadounidense que había presentado Z durante el juicio en primera instancia solo había servido para certificar su identidad personal; pero el Tribunal no podía concluir de este simple hecho que Z tuviese su establecimiento o su residencia habitual en los Estados Unidos. Además, cuando China y los Estados Unidos se habían adherido a la Convención, ambos países habían declarado que no se consideraban vinculados por las limitaciones impuestas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1 b), de la Convención. Por consiguiente, no cabía aplicar la Convención en esa controversia. En relación con la opinión expresada al respecto por el Tribunal de primera instancia, el Tribunal de apelación indicó claramente que las reservas formuladas por los Gobiernos de China y los Estados Unidos en relación con esas disposiciones no excluían la aplicación de las normas de derecho internacional privado.

Cuando Z había dispuesto que se produjese la entrega de la mercadería, una parte de la miel no se recogió y permaneció almacenada en el almacén del vendedor; su valor se correspondía exactamente con el importe pendiente del precio de compra de cuyo pago debía responder Z, por lo que el Tribunal de apelación desestimó el recurso y confirmó la sentencia inicial.

Caso 1706: CIM 1(1)(a); 10(a)
República Popular China: Tribunal Popular Intermedio Municipal de Shenzhen, provincia de Guangdong
(2008) Shen Zhong Fa Min Zhong Zi núm. 101
30 de marzo de 2009
Original en chino
Texto en chino publicado en el repertorio en línea de sentencias de China (*China Judgements Online*)
Disponible en la dirección web: http://wenshu.court.gov.cn/

Resumen preparado por Xiang REN

En virtud del contrato de compraventa objeto del litigio, un vendedor cuyo establecimiento se encontraba en Hong Kong suministraba instrumentos para pruebas TIC en línea a compradores que tenían sus establecimientos en Hong Kong y en Shenzhen. Tras entregar el vendedor las mercaderías, los compradores no efectuaron el pago del 50% del precio de las mercaderías, según establecía el contrato. El comprador certificó que las mercaderías eran aceptables el 17 de mayo de 2005; el vendedor presentó una demanda el 14 de marzo de 2008, en la que solicitaba que se ordenase al comprador pagar las mercaderías.

La controversia entre las partes se centraba en si el litigio podía considerarse una controversia sobre un contrato de compraventa internacional de mercaderías, si resultaba aplicable el plazo de cuatro años para la interposición de la demanda previsto en la legislación china sobre las controversias en este ámbito, y si la demanda interpuesta por el vendedor era o no extemporánea. El Tribunal Popular de Distrito de Bao'an del municipio de Shenzhen, que conoció del litigio en primera instancia, consideró que cuando las partes firmaron el contrato, el hecho de que los bienes ya estuviesen en territorio chino descartaba la importación de mercaderías; por lo tanto, el contrato objeto del litigio no era un contrato de compraventa internacional de mercaderías, sino un contrato de compraventa nacional, cuyo objeto, lugar de firma y lugar de cumplimiento se encontraban dentro de las fronteras de China. Dos años después de la interposición de la demanda, el Tribunal de primera instancia decidió desestimar la pretensión del vendedor.

Al recurrir el vendedor, el Tribunal Popular Intermedio Municipal de Shenzhen entendió que, dado que China era un Estado signatario de la Convención, el criterio relativo al "establecimiento" previsto en el artículo 1, párrafo 1 a), de la Convención era aplicable a nivel nacional. Pero dado que Hong Kong era una de las regiones administrativas especiales de China, no podía aplicarse directamente la Convención a una controversia relativa a la compraventa de mercaderías entre litigantes cuyos establecimientos estaban en Hong Kong y en un lugar de China continental. En vista de la falta de disposiciones

claras en la legislación china que determinasen qué constituía un "contrato de compraventa internacional de mercaderías", el Tribunal recurrió a aplicar el criterio del "establecimiento" de la Convención. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 a) de la CIM, se determinó que, en esa controversia, el establecimiento que guardaba una relación más estrecha con el cumplimiento del contrato era el establecimiento del comprador en Hong Kong. A juzgar por el cumplimiento efectivo, el contrato objeto de la controversia debería haber sido el contrato de compraventa de mercaderías celebrado entre las dos empresas con establecimiento en Hong Kong; por lo tanto, dicho contrato no era de carácter internacional y no debería haberse considerado un contrato de compraventa internacional de mercaderías, ni tampoco resultaba aplicable la disposición relativa al plazo máximo de cuatro años. Las acciones legales del vendedor habían excedido el plazo de dos años, y los motivos de apelación eran insuficientes. Se desestimó el recurso y se confirmó la sentencia del tribunal inferior.

Caso 1707: CIM 1; 25; 35; 51(2)
República Popular China: Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang
(2007) Hang Min San Chu Zi núm. 45
24 de diciembre de 2008
Original en chino
Texto en chino publicado en el repertorio en línea de sentencias de China (*China Judgements Online*)
Disponible en la dirección web: http://wenshu.court.gov.cn/

Resumen preparado por Xiang REN

Un comprador australiano compró artículos de vajilla de plástico a un vendedor chino; tras confirmar las muestras enviadas por el comprador, el vendedor fabricó y entregó la mercadería. Al recibir las mercaderías del vendedor, el comprador descubrió que las etiquetas impresas en la vajilla de plástico se desprendían con facilidad, y pidió al demandado que resolviese el problema. Después de varias solicitudes infructuosas, el comprador acudió a los tribunales para exigir que el vendedor dispusiese lo necesario para la devolución de las mercaderías, devolviese el precio de compra y lo indemnizase por las pérdidas (que le había ocasionado).

El Tribunal consideró que, dado que China y Australia eran Estados signatarios de la Convención, esta y el derecho chino constituían el derecho aplicable a ese litigio. En primer lugar, dado que las partes no habían sellado las muestras en la operación comercial, el Tribunal no pudo determinar si las mercaderías entregadas por el vendedor se correspondían con las muestras. En segundo lugar, el certificado de inspección presentado por el comprador no había sido expedido por un profesional u organismo en materia de inspección, y la entidad de inspección no había sido designada por ambas partes. Los objetivos y el procedimiento de esa inspección no estaban claros, y el Tribunal no aceptó su evaluación como base para juzgar la calidad de las mercaderías. En tercer lugar, respecto de la obligación de garantía implícita, con arreglo a las disposiciones de la Convención relativas a las obligaciones del vendedor, las mercaderías entregadas por el vendedor deberán poder utilizarse para cualquier finalidad específica de la que el comprador haya informado al vendedor de forma explícita o implícita en el momento de celebrarse el contrato. En esa controversia, las mercaderías eran artículos de vajilla de plástico que tenían diseños impresos en tinta ordinaria; el comprador afirmó que se preveía utilizar las mercaderías como vajilla de mesa, pero al realizar el pedido, no había informado al vendedor de los usos específicos que se preveía hacer de la vajilla, ni había formulado una solicitud especial respecto de la impresión de los artículos de vajilla de plástico. No se habían establecido prácticas comerciales entre las partes que pudieran haber hecho que el vendedor fuese consciente de los usos particulares de los artículos de plástico o de determinados requisitos de calidad de los diseños impresos en ellos, ni tampoco podía el vendedor haber deducido esos usos o requisitos de los precios de la operación ni de los procesos de producción. Por lo tanto, la alegación del comprador de que el vendedor había incumplido la obligación de garantía implícita carecía de fundamento. En cuarto lugar, según lo dispuesto en el artículo 25 de la CIM respecto del incumplimiento esencial del contrato,

aunque habían surgido problemas con los diseños impresos en la vajilla de plástico, el vendedor no había incurrido en incumplimiento esencial del contrato. Puesto que el principal objeto del contrato eran los artículos de vajilla de plástico, el patrón impreso mencionado solo constituía un elemento accesorio secundario de dichos artículos, de forma que aunque había surgido un problema de calidad en lo que respecta a los patrones impresos, se trataba tan solo de un defecto de calidad ordinario. El comprador no había indicado expresamente en el contrato la importancia de esta impresión, de modo que, incluso aunque los defectos de calidad en el patrón impreso hubiesen ocasionado pérdidas al comprador, el vendedor no habría podido preverlas. Por consiguiente, esta circunstancia no constituía un incumplimiento esencial del contrato por parte del vendedor.

Por último, el Tribunal resolvió que el comprador no tenía derecho a declarar resuelto el contrato, y desestimó la demanda del comprador, en la que solicitaba el reembolso del precio de compra, la devolución de las mercaderías y una indemnización por lucro cesante.

Caso 1708: CIM [1]; 53; 62
República Popular China: Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang
(2008) Zhe Min San Zhong Zi núm. 109
24 de abril de 2008
Original en chino
Texto en chino publicado en el repertorio en línea de sentencias de China (*China Judgements Online*)
Disponible en la dirección web: http://wenshu.court.gov.cn/

Resumen preparado por Xiang REN

Un comprador canadiense hizo un pedido de 1.936 prendas a un vendedor chino, y como fecha de entrega se estipuló en el contrato el 3 de julio de 2007. El vendedor organizó la fabricación de 1.697 artículos, pero no pudo entregarlos antes de la fecha prevista. Los inspectores del comprador inspeccionaron los artículos litigiosos el 31 de julio de 2007 y emitieron un informe. La controversia entre las partes se centraba en si el comprador podía dejar sin efecto el contrato de compraventa objeto del litigio por incumplimiento del contrato del vendedor y negarse por tanto a pagar el precio.

El Tribunal Popular Intermedio Municipal de Hangzhou, que conoció del litigio en primera instancia, entendió que, dado que ambas partes habían optado por aplicar el derecho chino, el derecho aplicable al litigio era por tanto la ley de China. El Tribunal, en vista de que el vendedor no había sido capaz de entregar las mercaderías antes de la fecha estipulada en el contrato y además no había fabricado la cantidad total de prendas establecida en él, consideró que el vendedor había incumplido sus obligaciones contractuales, lo que hacía inútil el cumplimiento, y por lo tanto desestimó la pretensión del vendedor.

El órgano judicial de apelación, el Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, consideró que, si bien procedía aplicar la legislación de China, también debería haberse aplicado la Convención a esa controversia, ya que China y el Canadá eran ambos Estados signatarios de la Convención. El Tribunal sostuvo que, si bien el vendedor había incumplido su obligación de entregar todas las mercaderías de forma oportuna, conforme a lo especificado en el contrato, la inspección de las mercaderías que habían realizado el 31 de julio los inspectores del comprador y el informe de inspección que habían emitido debían considerarse como un nuevo acuerdo entre las partes respecto a la fecha de entrega y la cantidad de las mercaderías entregadas. Según ese nuevo acuerdo, el vendedor había cumplido su obligación de entregar las mercaderías, mientras que el comprador había incumplido su obligación contractual de pagar el precio de conformidad con lo dispuesto en la Convención, y debía considerarse por tanto responsable.

Con respecto a la cuestión de la determinación del precio unitario, el Tribunal sostuvo que, si bien este había sido indicado a mano en la orden de compra, la persona que lo había escrito era la responsable de la agencia china que actuaba en nombre del comprador, y la empresa del comprador nunca había formulado objeción alguna respecto de ese precio unitario; esto, junto con el hecho de que el comprador hubiese enviado inspectores a inspeccionar las mercaderías, indicaba que el comprador había aprobado el precio unitario escrito a mano. Sobre la base de los artículos 53 y 62 de la Convención, el Tribunal revocó finalmente la sentencia del tribunal de primera instancia y condenó al comprador a recuperar los bienes y a pagar la contraprestación correspondiente calculada según el precio unitario.